

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 1379-2018-OS/OR MADRE DE DIOS**

Puerto Maldonado, 31 de mayo del 2018

VISTOS:

El expediente N° 201700162002, el Informe Final de Instrucción N° 1134-2018-OS/OR MADRE DE DIOS de fecha 23 de mayo de 2018, referidos a la supervisión realizada al establecimiento ubicado en Carretera Puerto Maldonado – Quince Mil Km.6 (Margen izquierda) Fracción B del Predio Alejandrina – Sector la Pastora, distrito y provincia de Tambopata, departamento de Madre de Dios, cuyo titular es la empresa **ESTACIÓN DE SERVICIOS DON MARIANITO S.A.C.**, con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° 20542804671.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante la visita de fiscalización realizada con fecha 03 de octubre de 2017 al establecimiento ubicado en Carretera Puerto Maldonado – Quince Mil Km.6 (Margen izquierda) Fracción B del Predio Alejandrina – Sector la Pastora, distrito y provincia de Tambopata, departamento de Madre de Dios; operado por **ESTACIÓN DE SERVICIOS DON MARIANITO S.A.C.**, con Registro de Hidrocarburos N° 108308-050-310314, se habría constatado mediante Acta de Verificación del Cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos PRICE N° 201700162002, que en el establecimiento materia del presente procedimiento se realizan actividades de hidrocarburos contraviniendo las normas técnicas y de seguridad que se detallan a continuación:

N°	INCUMPLIMIENTO	NORMA INFRINGIDA	OBLIGACIÓN NORMATIVA
1	Incumplimiento de entrega de información de precio y venta del producto: Gasolina 84.	Artículo 1º y 2º del Decreto Supremo N° 043-2005-EM, en concordancia con el Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD.	Los Productores, Importadores, Distribuidores Mayoristas, Distribuidores Minoristas, Operadores de Plantas Envasadoras, Distribuidores a Granel, Distribuidores en Cilindros, Establecimientos de Venta al Público de Combustibles, (...). Sera obligación de todos los agentes antes señalados publicar en los medios que utiliza para comercializar sus productos y en lugar visible para los consumidores de su establecimiento dichas listas de precio.

- 1.2. Mediante escrito con registro N°2017-162002, con fecha de ingreso 04 de octubre de 2017, la empresa fiscalizada presento su descargo.
- 1.3. Mediante Oficio N° 1289-2017-OS/OR MADRE DE DIOS, notificado el día 02 de mayo de 2017, se comunicó a la empresa **ESTACIÓN DE SERVICIOS DON MARIANITO S.A.C.**, el inicio del procedimiento administrativo sancionador por el incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 1º y 2º del Decreto Supremo N° 043-2005-EM, en concordancia con el Procedimiento de

Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD; hecho que constituye infracción administrativa sancionable prevista en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias; otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.

- 1.4. Mediante escrito de registro N° 2017-162002 de fecha 07 de mayo de 2018, la empresa fiscalizada presentó su descargo dentro del plazo señalado para tal efecto.
- 1.5. A través del Oficio N° 3386-2018-OS/OR MADRE DE DIOS, notificado el día 02 de mayo de 2018, se comunicó a la empresa **ESTACIÓN DE SERVICIOS DON MARIANITO S.A.C.**, el Informe Final de Instrucción N° 1134-2018-OS/OR MADRE DE DIOS, por el incumplimiento señalado en el numeral 1.1 de la presente Resolución; otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.
- 1.6. Mediante escrito de registro N° 2017-162002 de fecha 30 de mayo de 2018, la empresa fiscalizada presentó su descargo al Oficio N° 3386-2018-OS/OR MADRE DE DIOS, dentro del plazo señalado para tal efecto.

2. ANÁLISIS

2.1. RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO A LAS NORMAS TÉCNICAS Y/O SEGURIDAD

2.1.1. Hechos verificados:

El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la empresa **ESTACIÓN DE SERVICIOS DON MARIANITO S.A.C.**, titular del grifo con Registro de Hidrocarburos N° 108308-050-310314, por contravenir lo dispuesto en el artículo 1° y 2° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM, en concordancia con el Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD.

2.1.2. Descargos de ESTACIÓN DE SERVICIOS DON MARIANITO S.A.C.

Primer Descargo:

Señala que procedió actualizar el precio en el sistema PRICE inmediatamente después de la fiscalización, admitiendo ante tal incumplimiento toda la responsabilidad del caso y se somete a la sanción que procede de acuerdo a ley, así como la graduación de multas tipificadas en el artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.

Segundo Descargo:

Presenta reconocimiento expreso de haber incurrido en la infracción administrativa de incumplimiento del artículo 2° del Anexo A del procedimiento PRICE aprobado por RCD del OSINERGMIN N° 394-2005-OS/CD al no haber registrado debidamente el precio del producto Gasolina 84 cuya corrección pudieron realizar luego del acto de la supervisión.

2.1.3. Análisis de los descargos.

Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo;

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatoria, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en la distribución y comercialización de hidrocarburos líquidos y Gas Natural, disponiéndose que el Especialista Regional en Hidrocarburos es el órgano competente para tramitar en la etapa de instrucción, los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de distribución y comercialización de hidrocarburos líquidos

Asimismo, debemos informarle que, de corroborarse la comisión de la infracción administrativa, la Oficina Regional Madre de Dios se encuentra facultada a sancionar a quien encuentren responsable de la infracción administrativa sin perjuicio de aplicarles las medidas correctivas y cautelares a que haya lugar.

El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la empresa **ESTACIÓN DE SERVICIOS DON MARIANITO S.A.C.**, al haberse verificado que no cumplió con registrar en el sistema PRICE el precio vigente del producto Gasolina 84, ya que el precio consignado en las máquinas de despacho y en el totem no guardan relación con el precio publicado en el sistema PRICE, hecho que contraviene la obligación establecida en el artículo 1° y 2° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM, en concordancia con el Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD.

De este modo, cabe indicar que los incumplimientos relacionados sobre las normas de faltas de registro y/o actualización de precios de venta de combustible en el Sistema Price de Osinergmin no son pasibles de subsanación, tal como lo establece el literal f) del numeral 15.3 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD.

Sin embargo, debido a la realización de acciones correctivas antes del inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, conforme acredita en su escrito de descargo N° 2017-62002 de fecha 04 de octubre de 2017 y en atención al principio de Presunción de veracidad¹ descrito en el numeral 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, se presume que lo manifestado y los documentos presentados por la empresa fiscalizada responden a la verdad de los hechos, en ese sentido corresponde la aplicación de un atenuante del -5% al momento de calcular la multa, de conformidad al literal g.3) del numeral 25.1 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.

¹ **Principio de presunción de veracidad.**- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1379-2018-OS/OR MADRE DE DIOS**

Del mismo modo, debemos indicar que de la revisión del descargo N° 2017-62002 de fecha 07 de mayo de 2018, presentado por la empresa fiscalizada en la que reconoce expresamente su responsabilidad respecto al incumplimiento imputado será considerada como una atenuante. En ese sentido, en el literal g.1.1 del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD establece que para efectos del cálculo de la multa se considerará como factor atenuante: “-50%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta hasta la fecha de presentación de descargos al Inicio del Procedimiento Sancionador”.

Por último, respecto al último descargo de fecha 30 de mayo 2018, corresponde indicar que por formular nuevamente reconocimiento expreso de la infracción ya no procede una nueva evaluación sobre reducción de la multa en esta etapa; motivo por lo que ya se le redujo la multa en el Informe Final de Instrucción.

En atención a lo antes señalado cabe indicar que la responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa del subsector hidrocarburos, recae en los responsables de los establecimiento que se encuentran inscrito en el Registro de Hidrocarburos, por lo que es su responsabilidad, como titulares de la actividad, el verificar que ésta sea realizada conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias.

2.1.4. Determinación de la Sanción.

El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del Osinergmin constituye infracción sancionable, encontrándose facultado el Consejo Directivo del Osinergmin, sin perjuicio de lo antes señalado, a tipificar los hechos y omisiones que configuran infracciones administrativas así como a graduar las sanciones.

Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatoria, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, la cual contempla las sanciones que podrán aplicarse respecto de los incumplimientos materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

N°	INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIONES APLICABLES ²
1	No cumplir con la obligación de Registrar la información de precios actualizados en el Sistema del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE de Osinergmin, correspondiente al producto: Gasolina de 84.	<ul style="list-style-type: none"> • Artículo 2° del Anexo A del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD. • Artículo 1° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM. 	1.11	Multa de hasta 10 UIT.

² Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; CE: Cierre de Establecimiento; PO: Paralización de Obra; STA: Suspensión Temporal de Actividades; SDA; Suspensión Definitiva de Actividades; RIE: Retiro de Instalaciones y Equipos.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1379-2018-OS/OR MADRE DE DIOS**

Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011³, se aprobó el “Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, la siguiente multa por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

N°	DESCRIPCION Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCION	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (EN UIT)								
1	No registró la información de precio actualizados correspondiente al producto: Gasolina 84. Artículo 1º y 2º del Decreto Supremo N° 043-2005-EM, en concordancia con el Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD.	1.11 ⁴	Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS-GG.	<ul style="list-style-type: none"> No registrar un solo precio de combustible: <table border="1"> <thead> <tr> <th>LIMA Y CALLAO</th> <th>OTROS DEPARTAMENTOS</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>0.20 UIT</td> <td>0.10 UIT</td> </tr> </tbody> </table> <ul style="list-style-type: none"> No registrar más de un precio de combustible: <table border="1"> <thead> <tr> <th>LIMA Y CALLAO</th> <th>OTROS DEPARTAMENTOS</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>0.30 UIT</td> <td>0.20 UIT</td> </tr> </tbody> </table>	LIMA Y CALLAO	OTROS DEPARTAMENTOS	0.20 UIT	0.10 UIT	LIMA Y CALLAO	OTROS DEPARTAMENTOS	0.30 UIT	0.20 UIT	0.10
LIMA Y CALLAO	OTROS DEPARTAMENTOS												
0.20 UIT	0.10 UIT												
LIMA Y CALLAO	OTROS DEPARTAMENTOS												
0.30 UIT	0.20 UIT												

Para el presente caso se considerará como una condición atenuante de la responsabilidad, el hecho de que el administrado haya realizado acciones correctivas y por asumir su responsabilidad de la infracción hasta la fecha de presentación de descargos al Inicio del Procedimiento Sancionador, por tal motivo, se considera un factor atenuante de -55%, quedando las multas de la siguiente manera:

Incumplimiento	Sanción aplicable (UIT)		Monto total de la Multa Aplicable en UIT
		- Reducción del -5% por realizar acciones correctivas. Numeral g.3 del art. 25° RCD N°040-2017-OS/CD. - Reducción del -50% por reconocimiento de responsabilidad. Numeral g.1.1 del art. 25° RCD N°040-2017-OS/CD.	
1	0.10	0.055	0.045

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único

³ Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

⁴ A la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Gerencia General N° 352, la infracción consistente en el Incumplimiento de entrega de información de precios y venta se encontraba tipificada en el numeral 1.19 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 358-2008-OS/CD. Actualmente, la referida infracción administrativa se encuentra tipificada en el numeral 1.11 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1379-2018-OS/OR MADRE DE DIOS**

Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a la empresa **ESTACIÓN DE SERVICIOS DON MARIANITO S.A.C.**, con una multa de **cuarenta y cinco centésimas (0.045) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)** vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento señalado en el numeral 1.1 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 1700162002-01

Artículo 2º.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 3º.- De conformidad con el artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una reducción del 10% del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, siendo requisito para su eficacia: no interponer Recurso Administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador y que mantenga vigente dicha autorización. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 4º.- NOTIFICAR a la empresa **ESTACIÓN DE SERVICIOS DON MARIANITO S.A.C.** el contenido de la presente resolución.

Regístrese y Comuníquese.

«rchavez»

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1379-2018-OS/OR MADRE DE DIOS**

**Jefe de la Oficina Regional de Madre de Dios
OSINERGMIN**